

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-45/2009

**SOLICITANTE:** CONVERGENCIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-SFA-45/2009, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por el partido político Convergencia en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-106/2009, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, y

**R E S U L T A N D O:**

I. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, los correspondientes al municipio de Chalco.

II. El ocho de ese mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Chalco, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento

respectivo; posteriormente, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos comunes postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata y Futuro Democrático.

**III.** El doce de julio de dos mil nueve, el partido Convergencia promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave JI/084/2009.

**IV.** El cuatro de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente antes precisado, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, modificar el cómputo municipal respectivo, confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

**V.** El ocho de agosto de dos mil nueve, el partido político nacional Convergencia promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior; en el respectivo escrito de demanda, el actor solicitó que la Sala Superior ejerciera la

facultad de atracción para efecto de conocer y resolver sobre el medio de impugnación.

Dicho medio de impugnación se radicó en Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC- 106/2009.

**VI.** El diez de agosto de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional acordó remitir el expediente a esta Sala Superior, para efecto de resolver sobre la petición de facultad de atracción formulada por el instituto político enjuiciante.

**VII.** El diez de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2582/2009, por medio del que se remitió a este órgano jurisdiccional el expediente ST-JRC-106/2009.

**VIII.** El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-45/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**IX.** En la misma fecha, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, se recibió el

oficio TEPJF-ST-SGA-OA-2589/2009, por medio del que se remitió la sentencia impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-106/2009, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula el Convergencia en su calidad de parte actora en el juicio de revisión constitucional electoral radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el cuatro de agosto de dos mil nueve, por la que se confirmó la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría, respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México.

**SEGUNDO. Improcedencia para ejercer la facultad de atracción.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo primigenio de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha facultad tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto que se trate por sus particularidades excepcionales.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de

justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será

en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, el partido político Convergencia, en su calidad de parte actora en el juicio de revisión constitucional electoral, expresó, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, que la sentencia de cuatro de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave JI-084/2009, transgrede los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, señala que en atención al principio de distribución de competencias, en relación con la posibilidad de ejercer

control constitucional de normas y actos de las autoridades de las entidades federativas, debe ser la Sala Superior la que conozca de ese medio de impugnación porque cuenta con las atribuciones suficientes para reparar la violación que se alega.

Al efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el partido actor solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el tema que es objeto del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente ST-JRC-106/2009, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Chalco, Estado de México

Esto es así, porque los argumentos con los que pretende que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, constituyen afirmaciones genéricas, pues no se sustentan en argumento alguno en el que señale el principio constitucional que estima vulnerado, o la manera en que la resolución impugnada transgrede el orden constitucional.

Asimismo, no expone razonamiento alguno por el que considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para realizar el control de constitucionalidad en el juicio de revisión constitucional electoral promovido, pues omite tomar en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se incluyen las salas regionales, tienen la facultad de inaplicar disposiciones legales, cuando las estimen contrarias a la Constitución.

Conforme con lo anterior se advierte que el solicitante de la facultad de atracción, no expresa ni demuestra que el tema del juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción solicita, sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la controversia planteada por la parte solicitante, versa sobre los siguientes aspectos:

- Indebida fundamentación y motivación de la determinación de desestimar los agravios tendentes a acreditar la inelegibilidad de dos candidatos a integrantes del ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

- Indebida valoración de pruebas tendentes a acreditar la señalada inelegibilidad, motivo por el que se incurrió en falta de exhaustividad.
- Omisión de valorar medios probatorios tendentes a acreditar causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- Falta de exhaustividad en el estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla.
- Omisión de requerir medios probatorios relativos a los gastos de campaña de la planilla de candidatos ganadora de la elección primigeniamente impugnada.
- Inexacta aplicación de las normas relativas al rebase de topes de gastos de campaña.

Como se advierte de lo anterior, los tópicos propuestos en el juicio de revisión constitucional, no implican, *per se*, un tema de interés superlativo, toda vez que la resolución que al efecto se emita, no implican una afectación a los valores sociales, políticos, o en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración de justicia.

Asimismo, el asunto en su integridad, tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulta útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo

que deba seguirse para aquellos casos en los que se alegue violación al principio de exhaustividad u omisiones en la valoración de medios de prueba y análisis de agravios, como pretende la enjuiciante, aspectos respecto de los cuales, este órgano jurisdiccional ha emitido pronunciamiento en reiteradas ocasiones.

Es por ello que las cuestiones que se plantean no colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia, lo procedente es no acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el partido político Convergencia, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-106/2009, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Idéntico criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver las diversas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción registrados con las claves: SUP-SFA-34/2009, SUP-SFA-35/2009 y SUP-SFA-36/2009.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** No procede ejercer la facultad de atracción solicitada por el partido político Convergencia en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-106/2009, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio de inconformidad JI/084/2009, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** a la parte actora, por conducto de la Sala Regional correspondiente; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México; y por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**